



<b>Interlocutorio</b>	Nº 428
<b>Radicado</b>	<b>050883103002202200140</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Luis Carlos Chavarria Gómez
<b>Demandado</b>	Leonidas Triana Acevedo
<b>Asunto</b>	Rechaza por cuantía

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente ejecutivo incoada por el señor, Luis Carlos Chavarria Gómez contra el señor Leonidas Triana Acevedo, procede el Despacho a verificar si tiene competencia para resolver sobre su admisibilidad.

Observa el Despacho que la cuantía en el presente asunto se determina, conforme lo establecido por el artículo el 25 del Código General del Proceso: " Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Sin embargo, haciendo revisión de las pretensiones, se puede evidenciar que el valor de estas al tiempo de la presentación de la demanda, no supera los 150 smlmv. Por cuanto se trata de un proceso cuyo capital es de (\$1.250.000.00) sumado a los intereses no supera el monto para ser considerado mayor cuantía.

En efecto, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, La cuantía se determinará así:1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y si observamos el valor de las pretensiones está por debajo del límite de la cuantía para que tenga

conocimiento esta judicatura y dentro del cual tiene aptitud legal un Juez Civil con categoría "Municipal".

Por lo cual, de acuerdo a las normas en cita, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de la localidad y no a los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo tanto, el Despacho no es competente para conocer del mismo, de ahí entonces, se proceda al rechazo de plano de la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del C. G del P.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO. Remítase por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bello - Antioquia (Reparto), para que asuman su conocimiento.

### **NOTIFIQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1269be30c6fa1662d5141e33eb37746d2ca7bc730579cc58f4fd5fab7056adc2**

Documento generado en 01/07/2022 02:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**